



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 102-2025

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO RECURRIDO: Cuadro de Cotizaciones No.010-2025 del 8 de julio de 2025, mediante el cual la Asociación de Interés Público Infoplazas AIP, adjudicó el acto público No. 2025-6-10-01-99-CM-000222.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.112-2025-Pleno/TACP de 18 de agosto de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS EN “PANAMACOMPRA”.

1. El 23 de junio de 2025, la Asociación de Interés Público Infoplazas AIP, emitió en el sistema electrónico “PanamaCompra¹”, Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes en el acto de selección de contratista por Contratación Menor No. 2025-6-10-1-99-CM-000222, para la “SUMINISTRO DE MOBILIARIOS (ESCRITORIOS DE DINAMIZADORES, SILLAS DE DINAMIZADORES, MESAS DE USUARIOS Y SILLAS DE USUARIOS PARA 34 NUEVAS INFOPLAZAS PARA INAUGURACIONES A NIVEL NACIONAL”.
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de cuarenta y un mil trescientos diez balboas (B/.41,310.00) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 27 de junio de 2025, hasta las 10:00 am y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el día 02 de julio de 2025, se publicó en el sistema electrónico “PanamaCompra” el Acta de Apertura,

¹ De aquí en más, cuando se hable de publicación o emisión de actos procedimentales, se estará haciendo referencia a la publicación o comunicación en el Portal Electrónico de compras públicas denominado “PanamaCompra”.



suscrita por Ramsés Pinilla, encargado de Compras y Proveeduría; y Gisela López analistas de Compras y Proveeduría, en la que se constata que fueron recibidas tres (3) propuestas, en este orden de precios:

Propuesta	Proponente	Valor
1	B.H. CORP	B/.25,581.60
2	Easy Office, INC	B/.28,761.96
3	Inversiones Roka	B/.36,890.00

4. Ese mismo día, 2 de julio de 2025, se publicó el correspondiente Informe de Subsanación en el que se constatan los documentos subsanados de la propuesta Inversiones Roka.
5. Para el 8 de julio de 2025, la entidad publicó el “Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas”, de 03 de julio de 2025, elaborada por Joaquín J. Recuero H., supervisor regional de la entidad, indicando que la empresa B.H.CORP, cumplió con especificaciones mínimas solicitadas.
6. En consecuencia, la entidad, a través del Cuadro de Cotizaciones No.010-2025 del 08-07-2025, publicado ese mismo día, decidió adjudicarle el acto público No. 2025-6-10-01-99-CM-000222 a la B.H. CORP. (Ver foja de foja 011 a 013 del expediente del jurídico).
7. Por lo anterior, el 17 de julio de 2025, la licenciada Marielys Darlene Pérez González, actuando en representación judicial Easy Office INC., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 010-2025 del 08-07-2025.
8. El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos legales procedió a admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°077-2025/TACP de 18 de julio de 2025 (Admisión), publicada el 21 de julio de 2025.
9. Del recurso se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver de foja 048 a foja 050 del expediente jurídico).
10. El 28 de julio de 2025, la entidad publicó su informe de conducta, suscrito por el doctor Luis A. Cisneros Sáenz, director de Infoplazas AIP. (Ver de foja 061 a foja 070 del expediente jurídico).
11. Posteriormente, el 29 de julio de 2025, fue presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, a través de la Nota No. INFO-2025-209 de 28 de julio de 2025, el expediente administrativo original conformado por un (1) tomo de 242 fojas útiles (ver de foja 073 del expediente jurídico).
12. Importante es indicar que, mediante Acuerdo No.011-2025 de 28 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, declaró la suspensión de los términos desde el día 28 de julio hasta el 31 de julio de 2025, en todos los procesos de Impugnación y Apelación, por interrupción del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.



II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

- 1. La empresa B.H. CORP, no cumplió con los requisitos del pliego de cargos, específicamente el numeral 2 de “otros requisitos”, que exigía la aportación de certificación del fabricante original o copia autenticada ante notario por cada una de las marcas propuestas, requisito esencial que garantiza que los productos ofertados provienen legítimamente del fabricante autorizado, con su respaldo y garantía.
- 2. Bajo esa premisa, denunció que, la empresa adjudicataria, presentó una certificación emitida por Renato Zona Libre, S.A., la cual declara que dicha empresa es titular de la marca “Ideal Furniture” registrada en Panamá, en la que se indicó que la empresa B.H. CORP, ha sido distribuidor de la marca por más de cinco (5) años.
- 3. Empero de lo mencionado, al escrutar la certificación presentada con el catálogo presentado, existe una incongruencia entre el fabricante declarado y el fabricante real de los productos ofertados, así lo aseguró el actor, y lo describió gráficamente², de esta forma:

Renglón	Producto	Marca	Fabricante declarado	País de origen
1	Silla apilable	Ideal Furniture	Foshan Shunde Bonai Furniture Co., Ltd.	China
2	Mesa individual	Ideal Furniture	Foshan Shunde Bonai Furniture Co., Ltd.	China
3	Escritorio dinamizador	Ideal Furniture	Foshan Shunde Bonai Furniture Co., Ltd.	China
4	Silla con ruedas	Ideal Furniture	Foshan Shunde Bonai Furniture Co., Ltd.	China

- 4. Aseguró que, el resultado del análisis realizado arrojó que el fabricante real es una empresa de la República Popular de China, y que no es la misma empresa quien emitió la certificación de respaldo (Renato Zona Libre, S.A.), misma que no ha sido identificada como titular de la marca o como responsable de las garantías.
- 5. Recapitulando, enfatizó que, Renato Zona Libre, S.A., no es el fabricante del mobiliario sino la empresa China Foshan Shunde Bonai Furniture Co. Ltd y que no existe ningún vínculo que conecte a estas dos empresas en la propuesta del adjudicatario, por ende, no existe documento que acredite a B.H. CORP, S.A., como distribuidor autorizado de Foshan Shunde Bonai Furniture Co. Ltd.
- 6. Afirmó que, pese a que la empresa Renato Zona Libre, S.A es titular de la marca “Ideal Furniture” en Panamá, no fabrica los productos ofertados, lo que a su vez produce un riesgo en la validez de la garantía ya que el fabricante real no ha certificado su respaldo para esta contratación. Con ello se quiere decir que el respaldo solicitado debe provenir del fabricante real.

² Para mayor análisis de la información, remitirse al escrito del recurrente, específicamente a las fojas 027 y 028 del expediente jurídico.



7. A su criterio, aceptar como válida la “Certificación de Fabricante” presentada por la empresa adjudicada, vulnera los principios de la Contrataciones Públicas, específicamente el Principio de Igualdad de Oportunidades entre los proponentes.
8. En síntesis, afirmó que es evidente que la propuesta de la empresa B.H.CORP., no cumplió con lo solicitado, en el pliego, contrario a la empresa de su representada, Easy Office INC. quien, sí presentó una propuesta completa, por ende, cumple con todas las exigencias de la entidad.

En base a los elementos de convicción esbozados, la parte actora solicitó que se revoque la decisión de la entidad y se restablezca el derecho a su representado Easy Office INC., quien cumplió con todo lo solicitado en el pliego de cargos.

III. ALEGACIONES DE TERCERO.

La licenciada, Yovira de la Cruz Ching, actuando en representación de la empresa B.H. CORP., S.A., presentó el día 28 de julio de 2025, alegaciones de tercero interesado, visibles de foja 053 a 055 del expediente jurídico, y publicada en el sistema electrónico ese mismo día, y que se resumen, así:

1. En contra del argumento central del impugnante quien advirtió que la certificación de respaldo de B.H. CORP., S.A., (Carta de Fabricante), no fue emitida por el fabricante real, la defensa técnica contraargumento indico que Renato Zona Libre, S.A., es titular de la marca “Ideal Furniture” conforme consta en el Certificado de Registro No.266623, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, mismo que se detalla en el documento presentado junto con la propuesta.
2. Según se indica en el artículo 101 de la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, el titular de una marca registrada puede emitir certificaciones de validez legal cuando ha autorizado, dirigido o supervisado la producción de bienes bajo su marca, aun cuando dicha fabricación se realice por un tercero.
3. En dicha certificación presentada para este acto, Renato Zona Libre, S.A., declaró expresamente que los productos ofertados fueron fabricados bajo su marca “Ideal Furniture”, y que la empresa B.H. CORP., S.A., es su distribuidor autorizado, y con ello se respalda la garantía, repuestos y calidad de los productos ofertados.
4. Aseguró que, el recurrente cometió un yerro al interpretar de manera errónea el término “fabricante”, ya que, a su criterio, el principio de trazabilidad, garantía y respaldo efectivo es lo esencial, no la ubicación geográfica del centro de manufactura.
5. Las imágenes del catálogo, en las que se indica que el fabricante es Foshan Shunde Bonai Furniture Co. Ltd., no son incongruentes con la certificación, ya que las mismas ratifican que Ideal Furniture subcontrata la fabricación en China, bajo sus propios estándares.

IV. INFORME DE CONDUCTA.

La Asociación de Interés Público Infoplazas AIP, rindió el informe de conducta



solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el día 28 de julio de 2025, haciendo un recuento de todas las actuaciones, veamos un extracto:

“ ...

Tras un análisis objetivo de la documentación y la normativa aplicable, esta Entidad rechaza dicho alegato por carecer de sustento fáctico y legal, en base a las siguientes consideraciones:

- En la propuesta adjudicada, la marca registrada de los bienes es IDEAL FURNITURE, reconocida internacionalmente en el rubro de mobiliario. Dicha marca, según los registros oficiales de propiedad industrial de Panamá, está representada legalmente en el país por la empresa Renato Zona Libre, S.A. (según se puede corroborar públicamente a través de la página web oficial del Ministerio de Comercio e Industria, a través de su Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial: <https://consulta.digerpi.gob.pa/Marcas/getmarca/266623>), e identificada bajo el número de registro #266623, la cual actúa como titular legalmente registrada de la marca IDEAL FURNITURE en territorio panameño. Esto significa que Renato Zona Libre, S.A. tiene la facultad de emitir certificaciones y respaldos oficiales en nombre de la marca para los efectos requeridos en procesos de contratación.
- La carta presentada en la oferta adjudicada, expedida por Renato Zona Libre, S.A. actuando en representación de la marca IDEAL FURNITURE, y en ella se hizo constar que los bienes ofrecidos son productos originales de dicha marca, con las debidas garantías de fábrica y disponibilidad de soporte técnico. Este documento cumple a cabalidad con la finalidad del requisito establecido en el Pliego, ya que acredita la procedencia legítima y el respaldo del fabricante de los muebles ofertados, garantizando al
- Los productos propuestos por el proveedor BH Corp., son fabricados exclusivamente para esta marca bajo su dirección, estándares técnicos y control de calidad. Esta figura permite que el titular de una marca sea considerado fabricante a efectos legales cuando ejerce dicho control, aun cuando la manufactura se realice físicamente por un tercero, en este caso la empresa de origen chino.
- Es importante aclarar que, desde la perspectiva legal de la propiedad industrial, el concepto de “fabricante” de un producto de marca registrada no se limita únicamente a la entidad que físicamente ensambla o elabora el bien, sino que involucra al titular de la marca, quien ejerce control y supervisión sobre el proceso productivo. Al respecto, el artículo 101 de la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012 (Ley de Propiedad Industrial de Panamá) dispone que:

....

En otras palabras, se entiende por uso de una marca la producción, fabricación, elaboración o confección de productos amparados por tal marca, seguida de su colocación en el comercio. Esta definición implica que el titular de la marca es quien, en última instancia, autoriza y controla la fabricación y comercialización de los bienes que llevan su marca, aunque la producción material pueda ser realizada por terceros



autorizados. En consecuencia, una certificación emitida por el titular de la marca o su representante legal (en este caso, Renato Zona Libre, S.A., representante de IDEAL FURNITURE) tiene la misma validez y alcance que la emitida por una planta manufacturera específica, puesto que ambas emanan de quien ostenta los derechos de la marca y garantiza la calidad del producto.

...”.

V. LAS PRUEBAS.

A través de la Resolución N°050-2025-TACP de 7 de agosto de 2025 (Pruebas), el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas, presentadas dentro del presente recurso de impugnación.

En esta resolución, además, se solicitó Prueba de Informe a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), para que, a través de profesionales idóneos nos orientara sobre el registro y estado de la marca “Ideal Furniture”, y, por consiguiente, sobre las implicaciones (derechos) que conlleva de ser el titular de una marca oficialmente registrada, para su utilización, explotación y comercialización.

Los resultados obtenidos de esta prueba han servido para crear la convicción de este Tribunal de cara a la resolución del presente caso de marras, así es que, veamos los puntos relevantes de las pruebas solicitadas:

Prueba de Informe (sexto) de la Dirección General de Registro de Propiedad Industrial (DIGERPI) (de foja 105 a foja 109 del expediente jurídico):

Atendiendo la solicitud, la DIGERPI remitió al Tribunal, Nota No. MICI-DIGERPI-N-N°- [163]-2025 de 11 de agosto de 2025, publicada el día 13 de agosto de 2025, en la que respondió algunas dudas planteadas, así:

En primer lugar, expusieron el concepto de “marca”, según lo señala la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, reformada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012, en su artículo 89: “todo signo, palabra, combinación de estos elementos o cualquier otro medio que, por sus características, sea susceptible de individualizar un producto o servicio en el comercio”.

En ese sentido, enfatizaron que la función principal de la marca es individualizar, identificar y diferenciar los productos de una empresa de sus competidores.

Al ser cuestionado respecto a la acepción “Titular de la marca”, manifestaron que es aquella persona que presenta una solicitud de registro marcario (mediante abogado) y que es reconocido como tal, en el Certificado de Registro. Una vez su marca ha sido registrada, obtendrá todos los derechos le otorga la ley.

Siguiendo la secuencia de la Prueba de Informe, la DIGERPI, remitió información del registro marcario a favor de la empresa Renato Zona Libre, S.A., en el que consta se encuentra vigente desde el año 2018:



NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	ESTADO INTERNO DEL EXPEDIENTE	CLASES DE NIZA	DENOMINACIÓN COMPLETA DEL TITULAR	LISTA DE PRODUCTOS
161295-01	10/05/2007	CADUCADA	20	RENATO ZONA LIBRE, S.A., sociedad organizada según las leyes de REPÚBLICA DE PANAMÁ	MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS, INCLUIDOS LOS MUEBLES METÁLICOS Y LOS MUEBLES PARA CAMPO, MUEBLES PARA INTERIORES Y EXTERIORES.
266623-01	07/06/2018	Registrada	20	RENATO ZONA LIBRE, S.A., sociedad organizada según las leyes de REPÚBLICA DE PANAMÁ	MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O MATERIAS PLÁSTICAS.

Consecuentemente, informaron que el artículo 97 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 reformada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012, detalla que el titular de la marca puede impedir a terceros realizar, sin su autorización:

1. *Fabricar, imprimir o reproducir etiquetas, membretes, envases, envolturas y otros medios similares de identificación, empaquetado o acondicionamiento, que ostenten la marca o un signo distintivo idéntico, cuando fuera evidente que tales medios están destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o productos o servicios conexos, así como vender u ofrecer en venta esos medios;*
2. *Aplicar, adherir o, de cualquier otra manera, fijar la marca o un signo distintivo idéntico o que se le asemeje, al punto de inducir al público a error sobre productos para los cuales está registrada la marca, sobre los envases, envolturas, empaques o acondicionamiento de tales productos; sobre productos que han sido elaborados, modificados o tratados mediante servicios para los cuales está registrada la marca, o sobre artículos que se emplean para proporcionar tales servicios al público;*
3. *Usar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada, para identificar los mismos productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o para productos relacionados con estos;*
4. *Utilizar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada, para identificar productos o servicios distintos de aquellos para los cuales está registrada la marca, cuando el uso de ese signo respecto a tales productos o servicios pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la marca registrada, se presumirá la probabilidad de confusión si el signo es idéntico, incluyendo si fuese el caso una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos;*
5. *Emplear en el comercio un signo distintivo idéntico o similar a una marca famosa o notoria o una marca registrada y en condiciones que puedan ocasionar un perjuicio al propietario de la marca, en particular cuando tal uso pudiera diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de la marca;*
6. *Usar, con respecto a una determinada marca, términos de comparación con otra marca cuyos productos o servicios sean similares o idénticos, con el solo propósito de diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de una marca, causando con ello un perjuicio a su propietario;*
7. *Adoptar o usar la marca como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica, cuando fuere evidente que son destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, o productos o servicios conexos.*

Al ser cuestionados respecto a si era obligatorio que el titular de la marca fuera el fabricante de sus productos, respondieron:

Para el registro de una marca, no se establecen requisitos sobre la procedencia de los productos que se comercializarán con la marca, por lo que, no tenemos conocimiento de qué titular fabrica o no, los productos que comercializa con la marca registrada.



En ese mismo sentido, se refirieron a la relación existente entre el titular de la marca y el fabricante:

Desconocemos la relación entre el titular de una marca y la empresa que fabrica sus productos; sin embargo, le podemos comentar que, toda persona que esté autorizada por el titular de una marca registrada, para fabricar los productos que serán comercializados con la marca, deberá considerar los derechos que le otorga la Ley a una marca registrada, según el artículo 97, de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, reformada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012.

VI. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y luego analizar detenidamente los planteamientos de la entidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente y la consecución de la prueba, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos- legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Este tipo de acto de selección de contratista: la compra menor, a tenor del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, condiciona la adjudicación a dos cosas: que se cumpla con un mínimo de formalidades y, además, con los valores o principios de contratación, como el de eficacia, lo cual se garantiza con el cumplimiento de las reglas técnicas establecidas es en el pliego de cargos.

En este orden de idea, lo consustancial es que además de cumplirse con la presentación formal de ciertos documentos, se asuma el compromiso de suministrar bienes, servicios o infraestructuras de calidad, es decir, debido a las reglas técnicas del pliego de cargos.

2. El Acto Administrativo impugnado.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.010-2025 de 08 de julio de 2025, mediante el cual la entidad adjudicó el acto No.2025-6-10-01-99-CM-000222 a B.H. CORP.

Recordemos que esta actuación se sustentó en el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas publicada el 8 de julio de 2025, suscrita por Joaquín J. Recuero H., supervisor regional de la entidad.

Así pues, la entidad cumplió procesalmente con lo exigido en el artículo 94 numeral 6 de Decreto 439 sobre la "Evaluación Técnica" dentro del acto No. 2025-6-10-01-99-CM-000222 y realizó la evaluación técnica de los requisitos y especificaciones técnicas, veamos:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente **B.H. CORP.**, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

Se procedió a verificar la propuesta del proponente **B.H. CORP.** en su condición de empresa Local, tal como se establece en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:



No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente.	✓		
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	✓		
3	Paz y Salvo de Renta.	✓		
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	✓		
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	✓		
6	Aviso de Operaciones.	✓		
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.	✓		
8	Pacto de Integridad.	✓		
9	Ficha Técnica / Catálogo.	✓		
10	Certificación de Fabricante.	✓		
11	Certificación de Calidad.	✓		
12	Declaración Jurada	✓		

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de julio de 2025.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: [Firma]
Nombre: Joaquín J. Recuero H.
Cargo: Supervisor Regional

3. Análisis de los cargos denunciados por el recurrente.

➤ La “Certificación de Fabricante”.

En oposición al acto administrativo, el respetado recurrente, ha planteado una problemática en contra de la “Certificación” presentada por B.H. CORP., presentada para el cumplimiento del requisito 2 de la sección de “otros requisitos” “Certificación de Fabricante”, en la que se conjugan los siguientes elementos:

- i. Al escrutar la certificación presentada con el catálogo presentado, existe una incongruencia entre el fabricante declarado y el fabricante real de los productos ofertados.
- ii. El fabricante real es una empresa de la República Popular de China, y que no es la misma empresa quien emitió la certificación de respaldo (Renato Zona Libre, S.A.).
- iii. Pese a que la empresa Renato Zona Libre, S.A es titular de la marca “Ideal Furniture” en Panamá, no fabrica los productos ofertados.



Por lo dicho, se hace necesario revisar y deconstruir el contenido del requisito 2 de la sección de otros requisitos “Certificación de Fabricante”, veamos:

2 Certificación de Fabricante

Aportar Certificación del Fabricante original o copia autenticada ante notario público por cada una de las marcas propuestas (o patente de la marca en caso de ser dueña de la misma), en la que se indique que el proponente ha sido su distribuidor autorizado por el fabricante y que cuenta con el respaldo para todo lo concerniente a las garantías de los productos.

Nótese que el objetivo central de este requisito era que se pudiera constatar a través de esta carta, que los productos ofrecidos estaban garantizados y respaldados por el fabricante. Ahora bien, la frase “(o patente de la marca en caso de ser dueña de la misma)”, amplía el espectro y permite que los titulares de las marcas certifiquen esta información y con ello se pueda cumplir de igual forma el requisito.

En otras palabras, el requisito está dirigido a que se logre saber, a ciencia cierta, si el fabricante o el dueño de un producto identificado con una marca específica, reconoce a la persona del proponente, como el distribuidor del producto que él fabrica, o bajo en cual esta identifica su propiedad intelectual: marca.

Así las cosas, del requerimiento se desprenden dos posibles certificaciones: la primera, del fabricante y la segunda, del dueño de la marca bajo la cual está fabricado el producto ofrecido al Estado.

En ese sentido, es menester de esta corporación de justicia administrativa, analizar la “Certificación” presentada por la adjudicataria (B.H.CORP), objeto de la presente controversia del caso “*in examine*”, veamos esta certificación:

Señor
Director General
Infoplazas AIP
E. S. D.

Señor Director General:

Por este medio, el suscrito **EZRA HAMOUI**, en mi condición de Representante Legal de la empresa **RENATO ZONA LIBRE, S.A.**, sociedad anónima panameña debidamente inscrita al Folio Electrónico No.182893 (S) de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio en Calle 14, Avenida Roosevelt, Zona Libre de Colón, República de Panamá, certifico que somos Titulares en la República de Panamá de la marca **IDEAL FURNITURE** con número de registro **266623** ante la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, y certifico que la empresa B.H. CORP., S.A. ha sido nuestro Distribuidor Autorizado por los últimos cinco (5) años, para la venta y distribución de cada uno de los productos que representamos y somos fabricantes:

MOBILIARIO DE OFICINA, MOBILIARIO ESCOLAR, MOBILIARIO INSTITUCIONAL.

Así mismo, certificamos lo siguiente:

1. Que los productos representados por nuestra marca, ofrecidos por la empresa B.H. CORP., S.A., han sido comercializados en la República de Panamá por cinco (5) años o más.
2. Que avalamos la garantía ofrecida por la empresa B.H. CORP., S.A, para los productos que nuestra empresa representa.
3. Que se garantiza la disponibilidad de repuestos hasta por un periodo de tres (3) años mínimos (posventa) de todos los productos a ofertar.
4. Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de julio de (2025).


EZRA HAMOUI
Presidente / Representante Legal
Cedula N-12-56
RENATO ZONA LIBRE, S.A.
gerencia@mayszl.com



El Suscrito, Lcdo. Brandon L. Cruz Padilla, Notario Público
Segundo del Circuito de Colón, con Cédula de Identidad
No. 3-108-343

CERTIFICO:

Que la(s) firma(s) anterior(es) ha(n) sido reconocida(s) como
suya(s) por los firmantes, por consiguiente, dicha(s) firma(s)
es (son) auténtica(s).

25 JUN 2025

Testigo

Lcdo. Brandon L. Cruz Padilla
Notario Público Segundo del Circuito de Colón



En la imagen exhibida se observan varios elementos, en primer lugar, la empresa B.H. CORP, ha sido la distribuidora de esta marca (Ideal Furniture) por más de cinco (5) años, por otro lado, se garantizan los productos que ofrece en su propuesta, y, se ofrece un respaldo en cuanto a los repuestos que pueden utilizar los mobiliarios; en este contexto, se puede colegir anticipadamente que, esta carta cumple en fondo con lo que solicitó la entidad.

No obstante, existe la duda, planteada por el recurrente, respecto a que Renato Zona Libre, S.A., a pesar de ser el titular de la marca, no es el fabricante, real de los productos ofertados, por ende, el contenido de la carta aportada por B.H. CORP., en su propuesta no es legítimo.

Esta incongruencia, es notable, según el actor, en las fichas presentadas por B.H. CORP, Veamos un ejemplo de las fichas:



MARCA: IDEAL FURNITURE
MODELO: DR99167
CASA PRODUCTORA/ FABRICANTE: FOSHAN SHUNDE BONAI FURNITURE CO., LTD.
PAIS DE ORIGEN: CHINA

Prima facie, es cierto que la marca se distingue de la casa productora, sin embargo, es nuestra obligación, exteriorizarle a la distinguida letrada que, tal como lo señaló la Dirección General de Registro de Propiedad Industrial³, por principio de legalidad, el titular de la marca tiene los derechos exclusivos de fabricación y explotación de productos que estén aparados bajo su marca, en ese sentido, puede oponerse a terceros que puedan fabricar productos sin su autorización.

³ Ver Prueba de Informe de la DIGERPI de foja 105 a foja 109 del expediente jurídico.



Y es que, no olvidemos que los productos ofertados por B.H. CORP llevan la marca “Ideal Furniture”, es decir, el único que puede comercializar o tener el goce de esos bienes es el titular de la marca: Renato Zona Libre, S.A., o en el caso, la persona a quien el (Renato Zona Libre, S.A.), ha dado el derecho de distribución o venta.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 reformada por la Ley 61 de 5 de octubre de 2012, detalla que el titular de la marca puede oponerse a terceros que, sin su autorización, quieran:

- 1. Fabricar, imprimir o reproducir etiquetas, membretes, envases, envolturas y otros medios similares de identificación, empaquetado o acondicionamiento, que ostenten la marca o un signo distintivo idéntico, cuando fuera evidente que tales medios están destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o productos o servicios conexos, así como vender u ofrecer en venta esos medios;

En ese sentido, no le asiste la razón a la distinguida recurrente, toda vez que, existe un registro vigente de la marca “Ideal Furniture” a favor de Renato Zona Libre, S.A, ergo, la ley reconoce estos derechos para garantizar, respaldar y explotar los productos que se fabriquen bajo su denominación o marca, y así no los hizo saber la DIGERPI, en Prueba de Informe:

266623-01	07/06/2018	Registrada	20	RENATO ZONA LIBRE, S.A., sociedad organizada según las leyes de REPUBLICA DE PANAMÁ	MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O MATERIAS PLÁSTICAS.
-----------	------------	------------	----	---	---

Es claro que, la fabricación del producto ofrecido, tal como se observa en la ficha, corre por cuenta de la empresa Foshan Shunde Bonai Furniture, CO. LTD, no obstante, se ha develado que el titular reconocido de la marca “Ideal Furniture” es Renato Zona Libre S.A., en tanto, es esta última quien puede obligarse en una relación de garantía y respaldo con el proponente.

Lo que también se deduce de la relación entre el dueño de marca y el fabricante, es que, al no identificarse los bienes con una marca distinta a “Ideal Furniture”, es evidente que el fabricante lo hace por encargo del dueño o propietario de la marca.

Decimos lo anterior, en vista de que, la propia normativa en materia marcaria delimita las fronteras entre la marca y su fabricación. En otras palabras, quien fabrique un producto bajo una marca registrada en ningún caso, podrá comprometerse ni garantizar nada en nombre del titular de la marca, al menos claro está, que sea a la vez fabricante y titular de la marca.

En esa vía, se colige que la carta presentada por le proponente B.H. CORP, además de cumplir con la forma, cumple cabalmente con el fondo y objetivo requerido por la entidad contratante.



Y con ello, debemos darle la razón, a su vez, al representante judicial de la empresa B.H. CORP., quien, en su escrito de Alegaciones de Tercero⁴, manifestó que, Según se indica en el artículo 101 de la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, el titular de una marca registrada puede emitir certificaciones de validez legal cuando ha autorizado, dirigido o supervisado la producción de bienes bajo su marca, aun cuando dicha fabricación se realice por un tercero.

Veamos el contenido de este artículo:

“Artículo 101. Se entiende por uso de una marca la colocación en el mercado nacional de los productos identificados con la marca, ya sea que estos hayan sido producidos, fabricados, elaborados o confeccionados en la República de Panamá o en el extranjero. Se entiende por uso de una marca de servicio la prestación de los servicios amparados por dicha marca en el comercio nacional.

También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional. El uso de una marca por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Una marca registrada deberá usarse en el comercio del territorio nacional tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca en una forma que difiera de como aparece registrada solo respecto de detalles o elementos que no son esenciales y que no alteran la identidad de la marca no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que él confiere.” (Subraya el Tribunal).

Nótese que esta disposición legal reconoce que los productos pueden ser “fabricados” en el territorio nacional o en territorio extranjero, empero su utilización y explotación corre por cuenta del titular de la marca o quienes por él estén autorizados.

De esa forma, en vista que, Renato Zona Libre, S.A., a través de la certificación, declaró expresamente que los productos ofertados fueron fabricados bajo su marca “Ideal Furniture”, y que la empresa B.H. CORP., S.A., es su distribuidor autorizado, y con ello se respalda la garantía, repuestos y calidad de los productos ofertados, se ha probado el cumplimiento cabal del requisito cuestionado.

Llegado a este punto, debemos reconocer la actuación objetiva y atinada de la entidad, al indagar respecto a la titularidad de la marca “Ideal Furniture”, tal como consta de foja 200 a 201 del expediente administrativo, registro marcario del sitio electrónico de la DIGERPI, en el que se observan los datos de registro de la marca, nombre del titular, la clase de productos, y lo más importante que esta marca actualmente no cuenta con ninguna oposición.

Esta actuación fue descrita de manera diáfana en Informe de Conducta, publicado el día 28 de julio de 2025, del cual es destacable que la entidad actuó con objetiva y buen manejo de preceptos legales, dando como resultado la obtención de una contratación beneficiosa para el Estado económicamente.

Veamos un extracto del Informe de Conducta:

Tras un análisis objetivo de la documentación y la normativa aplicable, esta Entidad rechaza dicho alegato por carecer de sustento fáctico y legal, en base a las siguientes consideraciones:

⁴ Ver escrito de Alegaciones de Terceros a foja 054 a 055 del expediente judicial.



- En la propuesta adjudicada, la marca registrada de los bienes es IDEAL FURNITURE, reconocida internacionalmente en el rubro de mobiliario. Dicha marca, según los registros oficiales de propiedad industrial de Panamá, está representada legalmente en el país por la empresa Renato Zona Libre, S.A. (según se puede corroborar públicamente a través de la página web oficial del Ministerio de Comercio e Industria, a través de su Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial: <https://consulta.digerpi.gob.pa/Marcas/getmarca/266623>), e identificada bajo el número de registro #266623, la cual actúa como titular legalmente registrada de la marca IDEAL FURNITURE en territorio panameño. Esto significa que Renato Zona Libre, S.A. tiene la facultad de emitir certificaciones y respaldos oficiales en nombre de la marca para los efectos requeridos en procesos de contratación.

4. Decisión del Tribunal.

Con lo dicho, y luego de análisis de los hechos y pruebas que obran en el expediente, se colige que la actuación entidad, se ciñó a exigir el cumplimiento estricto del pliego de cargos, respetando la igualdad de los proponentes e hizo evaluación objetiva de las propuestas recibidas. Es decir, su actuar atinado dio cuenta que la propuesta de B.H. CORP., reúne todos los requisitos.

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **confirmar** el Cuadro de Cotizaciones No. 010-2025 del 8 de julio de 2025 a favor de **B.H. CORP.**, participante del acto público y propuesta con el mejor segundo precio, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotización No.010-2025 del 8 de julio de 2025, mediante el cual Asociaciones de Interés Público Infoplazas (AIP), adjudicó el acto público No. 2025-6-10-01-99-CM-000222 a B.H.CORP.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No. **04-24-109762-0** expedida por Optima Compañía de Seguros el 17 de julio de 2025, por la suma de cuatro mil ciento treinta y un balboas (B/.4,131.00), según Diligencia de Consignación No. 077-2025 de 17 de julio de 2025, que reposa a folio 040 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a Asociaciones de Interés Público Infoplazas (AIP)el expediente administrativo, remitido mediante Nota No. INFO-2025-209 de 28 de julio de 2025, conformado por un (1) tomo de 242 fojas útiles (ver de foja 073 del expediente jurídico).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

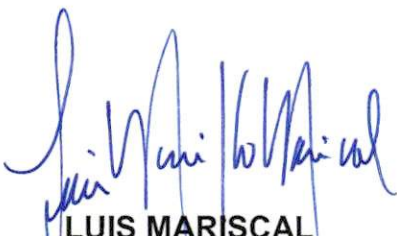
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.102-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado

[F]
NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha:
2025.08.18
15:56:44 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

